

que inmediatamente ponga en movimiento toda la policía rural con orden de aprehender á toda persona sospechosa, á fin de ver si se logra la captura de los reos de que se ha hecho mérito en el telégrama inserto.

Independencia y libertad. Monterey, Marzo 20 de 1873.—*Ramon Treviño*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente, haciendo uso de la facultad que le concede la fraccion 2ª del artículo 68 de la Constitucion política del Estado, ha tenido á bien, en la sesion de hoy, aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica. No se accede á la solicitud del reo Eugenio Peña, sobre que se le conmute en pena pecuniaria el tiempo que le falta para extinguir su condena de diez años de obras públicas á que ha sido sentenciado por los delitos de robo y homicidio.”

Y tengo la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 20 de Marzo de 1873.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente, haciendo uso de la facultad que le concede la fraccion 2ª del artículo 68 del Código del Estado, tuvo á bien aprobar, en sesion ordinaria de hoy, el siguiente acuerdo:

“1ª Se conmuta en pecuniaria la pena de prision por el tiempo que le falta para extinguir su condena al reo Manuel de Leon.

2ª El agraciado pagará en la Tesorería general del Estado este tiempo á razon de ocho pesos mensuales.”

Y tengo el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 24 de Marzo de 1873.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Se ha fugado de la cárcel de Allende el reo Encarnacion Diaz, á quien se le estaba instruyendo la causa correspondiente por el delito de abigeato. En tal virtud, ha acordado el C. Gobernador se diga á V. que inmediatamente que reciba esta nota, dicte las órdenes convenientes, para que con la mayor diligencia y actividad, sea perseguido el expresado reo en la jurisdiccion de su mando, y lograda que sea su aprehension, lo remita bajo segura custodia á la citada villa de Allende, para que con arreglo á las leyes, se le imponga la pena que merece por el delito que se le juzga y el que nuevamente ha cometido.

La media filiacion del reo de que se trata es la que consta al calce de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, Abril 6 de 1873.—*Ramon Treviño*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Juzgado 2º constitucional de la villa de Allende.—Estado de Nuevo-Leon.—Media filiacion del reo prófugo Encarnacion Diaz.

Edad como de 20 años.—Profesion labrador.—Soltero.—Estatura regular.—Barba negra.—Cabellos y cejas lo mismo.—Usa bigote.—Nariz regular.—Boca ancha.—Señas particulares, una manchita en el carrillo de la cara del lado derecho.

Allende, Abril 6 de 1873.—*Pedro A. Salazar*.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de

Nuevo-León.—Circular.—En las cuentas de propios que han remitido algunos de los ciudadanos Alcaldes primeros de las municipalidades del Estado, se notan varios defectos, ya porque no guardan la uniformidad debida, ya porque no vienen esplicadas con claridad, ó ya tambien porque en algunos dejan de acompañar los documentos comprobantes. Esto ha ocasionado que muchas veces se devuelven á las autoridades respectivas, y se ha notado en algunas que sin embargo de las observaciones hechas por la Tesorería vuelven con los mismos defectos.

Por estas consideraciones, el C. Gobernador constitucional del Estado, en acuerdo de esta fecha, se ha servido disponer diga á V. como lo verifico, que en lo sucesivo al remitir la cuenta de fin de año de ese municipio, cuide que sea del todo arreglada al modelo de que le adjunto dos ejemplares, uno que se conservará en ese Juzgado y otro para el C. Tesorero municipal, á cuyo empleado se le devolverá la cuenta desde luego por V. si al presentársela en fin de año no estuviere conforme al modelo dicho y á las siguientes prevenciones que procurará V. que se observen, haciéndolo en la parte que le conciernen.

1.<sup>a</sup> El valor del ingreso vendrá comprobado con los documentos originales que lo representan, expedidos por las autoridades, empleados, ó personas que hagan el entero.

2.<sup>a</sup> El egreso se comprobará con los recibos de los interesados, cuyos documentos deben llevar el *Dese* respectivo de la primera autoridad, y cuando corresponda tambien el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> de algunos de los miembros del Ayuntamiento, ó con órden de pago de la misma primera autoridad estampado al calce el *Recibí* de las personas en favor de quien sean.

3.<sup>a</sup> Tanto los documentos de ingresos como los de egresos, vendrán separadamente y numerados, en tantas carpetas cuantos sean los ramos de que se componen, expresando al frente de cada una de ellas el ramo, y por número el valor de cada uno de los recibos que contenga, cuya suma debe ser igual á la partida respectiva que figura en el corte.

4.<sup>a</sup> De la cuenta general que quedará usada en el mis-

mo libro que lleve el Tesorero municipal, por la primera autoridad, un regidor y un procurador, se sacarán dos tantos iguales con el mismo requisito, para remitir uno á la Secretaría del Gobierno, y otro que se archivará en el Juzgado 1.<sup>o</sup> de la respectiva municipalidad.

Los Tesoreros municipales no harán egresos por mayor cantidad que la que tengan en caja, á fin de evitar que haya *deficit* en la cuenta general porque hayan puesto de su propio peculio algunas sumas, debiendo expresarlo por medio de una nota en el mismo corte que practiquen, lo que deban las Tesorerías por sueldos ú otros gastos predichos, que debiéndolos haber no los hubieren cubierto para fin de año.

Todo lo que digo á V. para su mas exacto cumplimiento. Independencia y libertad. Monterrey, Abril 8 de 1878. —Ramon Treviño, secretario.—C. Alcalde 1.<sup>o</sup> de . . .

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Circular.—Con fecha 21 de Abril de 1883, se dirigió á los ciudadanos Alcaldes primeros y Jueces del registro civil del Estado, la circular que sigue:

Uno de los grandes bienes que deberían obtenerse con el establecimiento del Registro civil, es el de proporcionarse al Gobierno Supremo datos exactos para la formación de la estadística del país. Desgraciadamente ni este bien, ni varios otros de grande importancia para la mejora de los pueblos, han podido obtenerse, á causa de la apatía de muchos ciudadanos que llevan su indiferentismo hasta exponer su propio reposo y el porvenir de sus hijos, quienes un dia se ven privados de los beneficios de la ley.

El Gobierno del Estado ha procurado en otras ocasiones hacer comprender á las personas que viven unidas en matrimonio contraido después de la promulgación de las leyes de Reforma, la obligación que tienen de celebrar sus contratos matrimoniales con sujeción á esas leyes, así como

el deber en que están de registrar á sus hijos ante el Juez civil respectivo, quince dias despues de su nacimiento; pero muy pocos son los que cumplen con estos deberes, y la sociedad sigue sufriendo las consecuencias de una obstinacion injustificable.

“En este concepto, y deseando el ciudadano Gobernador evitar los males que ocasiona tan culpable omision, ha dispuesto que se exciten á las autoridades y jueces civiles para que aprovechen cuantas oportunidades se les presentaren, á fin de hacer comprender á aquellas personas los graves perjuicios que pueden seguirseles por no cumplir con las prescripciones de las citadas leyes de Reforma; que haga V. fijar en los parajes mas públicos esta circular, y que se tenga presente en todos los casos, y muy particularmente al tratarse de las exenciones de guardia nacional, que no son acreedores á ellas los casados que no hayan cumplido con las referidas prescripciones.

“Todo lo cual digo á V. de órden superior para su cumplimiento.”

Y teniendo noticia la Superioridad de que en varios pueblos del Estado, no obstante las indicaciones que contiene la circular que antecede, se vé con suma indiferencia la ley del registro civil; de órden del C. Gobernador recomiendo á V. muy particularmente haga comprender á los habitantes de esa municipalidad, el deber en que están de cumplir en todas sus partes con las prescripciones que en aquella se hacen, porque de lo contrario con el tiempo resentirán males de grande trascendencia en sus derechos civiles.

Independencia y libertad. Monterey, Abril 19 de 1873.  
—Ramon Treviño, secretario.—Ciudadano Alcalde 1º de...

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon. —Circular.—Conforme á lo dispuesto en el decreto número 24 expedido por la H. Legislatura del Estado con fecha 27 de Febrero último, las elecciones de los Supremos Poderes del mismo deberán verificarse segun está prevenido en el artículo 11 de la ley constitucional de

26 de Octubre de 1857; en consecuencia, darán principio el primer domingo de Junio próximo, comenzando por la de Diputados en el número que corresponda nombrar á cada uno de los distritos en que fué subdividido el Estado, conforme al decreto de 2 de Enero de 1869; el segundo domingo tendrá lugar la de Gobernador, y el siguiente la de Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia y la de Jueces de Letras de las seis fracciones judiciales, creadas por decreto de 13 de Diciembre de 1870.

Lo que por disposicion del C. Gobernador constitucional se recuerda á vd., manifestándole: que el Gobierno desea que ese acto solemne, en que se interesa el porvenir del Estado, tenga su verificativo con absoluta independencia, sin que las autoridades ó agentes del poder se mezclen de modo alguno en dirigir la opinion, pues quiere que la libertad electoral sea una verdad práctica en el Estado y que los ciudadanos haciendo uso del derecho del libre sufragio que les otorgan las leyes, puedan elegir de una manera espontánea á sus mandatarios, á fin de que las elecciones de que se trata sean la expresion franca y genuina de la voluntad del pueblo nuevoleonés.

Todo lo que digo á vd. por acuerdo superior para su inteligencia y fines consiguientes; bajo el concepto de que oportunamente se le remitirá el número de boletas necesarias para cada una de esas elecciones.

Independencia y libertad. Monterey, 21 de Abril de 1873 —Ramon Treviño, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—La noche del 21 del corriente, se han fugado de la cárcel de la villa de Santiago, Gabriel Aguirre y Víctor Lerma, encausados por los Jueces locales de aquella municipalidad; el primero, por abigeato, y por robo de dinero el segundo. Por lo mismo, dispone el C. Gobernador del Estado, que tan luego como vd. reciba esta

órden, dicte las suyas, á fin de que con la mayor actividad y eficacia, sean perseguidos en la comprension de ese pueblo los prófugos de que se trata; y lograda que sea su aprehension, los remita competentemente asegurados á la citada villa, para que conforme á las leyes, se les imponga la pena que merezcan.

Las medias filiaciones de Aguirre y de Lerma, se ponen al calcé de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, Abril 25 de 1873.

—*Ramon Treviño*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

*Juzgado 1.º de Santiago.—Media filiacion de Gabriel Aguirre.*

Natural, de Santiago.—Edad, 26 años.—Estado, soltero.—Color, aperlado.—Estatura, mediana.—Ojos, pelo y barba negros, poblada esta última.—Señas particulares, ningunas.

*La de Victor Lerma.*

Originario de Santiago.—Estado, soltero.—Edad, 16 años.—Alto y delgado de cuerpo.—Color, blanco.—Cara larga y aun sin bozo.—Ojos, aceitunados.—Pelo y cejas de color castaño.—Señas particulares, ningunas.

Villa de Santiago, Abril 22 de 1873.—*Manuel Rojas.*

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—A propuesta en terna del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y en atencion á la aptitud, honradez y demas circunstancias que en vd. concurren, he tenido á bien nombrarlo Ministro 2º suplente del mismo Tribunal, cuyo empleo espero aceptará, ocurriendo á desempeñarlo cuando llegue el caso.

Independencia y libertad. Monterey, 20 de Mayo de

1873.—*José Eleuterio Gonzalez*;—*Ramon Treviño*, secretario.—C. Lic. *Cárlos F. Ayala*.—Presente.

He recibido la comunicacion de vd. en que me participa que á propuesta en terna del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se ha servido nombrarme Ministro 2º suplente del mismo Tribunal.

Agradezco el honor que con ese nombramiento me hace, y acepto el cargo que ha tenido á bien conferirme, el cual desempeñaré cada vez que fuere necesario.

Independencia y libertad. Monterey, 23 de Mayo de 1873.—*Cárlos F. Ayala*.—C. Gobernador de Nuevo-Leon.—Presente.

*JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:*

“La Diputacion permanente, en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El primer distrito del Estado, que lo forma la municipalidad de Monterey, procederá, por no haber habido mayoría absoluta de votos á repetir la eleccion de dos diputados propietarios entre los ciudadanos Lic. *Jesús Treviño*, Dr. *Tomás Hinojosa*, Lic. *Trinidad Gonzalez Doria* y *Gregorio Zambrano*, y de dos suplentes entre los ciudadanos *Francisco L. Mier*, *Antonio Treviño*, *Manuel María Garza García* y *Toribio Martínez Cárdenas*.

Art. 2º La eleccion de estos funcionarios se verificará el domingo 6 del próximo mes de Julio.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en Monterey, á 9 de Junio de 1873.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*Juan de Dios Treviño*, diputado pro-secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Junio 9 de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez*.—*Ramon Treviño*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—No se accede á la gracia de conmutacion de pena que solicita el reo Antonio Valle, que por el delito de robo fué sentenciado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado."

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 26 de Mayo de 1873.—*Juan de Dios Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Con fecha de hoy se dice á este Gobierno por la Diputacion permanente del Congreso del Estado, lo que sigue:

"La Diputacion permanente del Soberano Congreso del Estado, continuando la sesion ordinaria y permanente de ayer, tuvo á bien aprobar, en esta fecha, el siguiente acuerdo:

"Pídase por conducto del Ejecutivo del Estado, al Sr. Gefe de Hacienda del mismo, informe sobre si el Sr. D. Juan Peña es ó nó empleado federal; lo mismo que si no

fuere, se sirva decir, desde qué fecha cesó absolutamente en su empleo."

Y tengo la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y fines indicados:

Y me es honroso insertarlo á vd. para los fines expresados en la nota inserta.

Independencia y libertad. Monterey, 5 de Junio de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez*.—*Ramon Treviño*, secretario.—C. Gefe Superior de Hacienda en el Estado.—Presente.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Con fecha de ayer se dice á este Gobierno por la Gefatura Superior de Hacienda en el Estado lo que sigue:

"El dia 1º del que cursa pasó revista de comisario el C. Juan Peña como Teniente del Centraresguardo de la frontera del Norte, cuyo empleo le fué conferido tiempo há por el Supremo Gobierno.

Tengo la honra de decirlo á vd. como contestacion á su nota de esta fecha y para los fines á que la misma se contrae."

Y tengo la honra de transcribirlo á vd. para conocimiento de la H. Diputacion permanente, como resultado de su nota relativa fecha citada.

Independencia y libertad. Monterey, Junio 6 de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez*—*Ramon Treviño*, secretario.—C. Diputado Secretario de la Diputacion permanente del Congreso del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Se ha fugado de la cárcel de Salinas Victoria, el reo Mucio Villareal, á quien se instrúa la correspondiente causa por haber sido aprehendido

infraganti con el robo de un caballo y otros efectos. En tal virtud dispone el ciudadano Gobernador que tan luego como vd. reciba esta orden circular, dicte las que crea convenientes para la persecucion del referido Villareal, quien puede haberse dirigido á esa municipalidad por no ser conocido en ella; y si se logra su aprehension, lo remitirá vd. bajo segura custodia á disposicion del Juzgado 3º local de Salinas Victoria, que es el que conoce de la causa de que se ha hecho mérito.

Comunícolo á vd. para su cumplimiento; en el concepto, de que la media filiacion del reo, es la que consta al calce de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, Junio 3 de 1873.  
—Ramon Treviño, secretario.—C. Alcalde 1º de ....

*Media filiacion del reo.*

Natural de esta Villa, edad de 29 á 30 años, estatura regular, color cobrizo, ojos borrados, nariz delgada, pelo y barba roja y poca, usa piocha y vigote.

Salinas Victoria, Junio 2 de 1873.—Pedro Larralde y Flores

---

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Debiendo verificarse las elecciones de Diputados al Congreso de la Union y demas altos funcionarios á que se refiere la Convocatoria de que se le adjuntan ejemplares, expedida por el mismo Congreso con fecha 23 de Mayo próximo pasado; por acuerdo del ciudadano Gobernador se recomienda á vd. cuide de que en las elecciones primarias que tendrán lugar el último domingo de este mes, como lo dispone el artículo 52 de la ley general de 12 de Febrero de 1857, se observen estrictamente, tanto las prevenciones de ésta, como de las demas relativas que se citan en dicha Convocatoria, y de que los elec-

tores de ese municipio estén en el punto designado como cabecera de ese distrito para el dia que precisa el artículo 23 de la mencionada ley, á fin de que las elecciones secundarias tengan efecto para que no se prive al Estado de la representacion que debe tener en los Poderes Federales.

La misma Superioridad me manda decir á vd. que todas las leyes á que alude la Convocatoria de que se trata, se encuentran en la que se circuló á las municipalidades con fecha 22 de Mayo de 1869, excepto la de 23 de Octubre de 1872, que se halla en el número 24, tomo 7º del Periódico Oficial del Estado.

Con toda oportunidad se remitirá á vd. el número de boletas acostumbrado, conforme al censo de ese municipio.

Independencia y libertad. Monterey, Junio 7 de 1873.  
—Ramon Treviño, secretario.—C. Alcalde 1º de ....

---

**JOSÉ ELEUTERIO GONZALEZ**, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:

“La Diputacion permanente, en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado decreta lo siguiente:

Art. 1º Es diputado suplente por el segundo distrito electoral del Estado el C. Guadalupe Martinez, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,268 sufragios.

Art. 2º El mismo Distrito, compuesto de las municipalidades de San Nicolas de los Garzas, San Francisco de Apodaca, Guadalupe, Marin, Pesquería Chica, Higuera, Zuazua, Ciénega de Flores y Escobedo, procederá á hacer de nuevo la eleccion de un diputado propietario, en virtud de que el C. Vicente B. Treviño, que obtuvo la mayoría absoluta de 1,552 votos para este cargo, no tiene aun la